



PERÚ

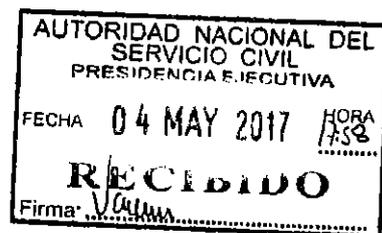
Presidencia del Consejo de Ministros

Autoridad Nacional del Servicio Civil

Gerencia de Políticas de Gestión del Servicio Civil

"Año del Buen Servicio al Ciudadano"

INFORME TÉCNICO N° 393 -2017-SERVIR/GPGSC



A : **JUAN CARLOS CORTÉS CARCELÉN**
 Presidente Ejecutivo

De : **CYNTHIA SÚ LAY**
 Gerente (e) de Políticas de Gestión del Servicio Civil

Asunto : Liquidación de la compensación por tiempo de servicios de obrero municipal

Referencia : Oficio N° 001-2017/SGP/MDPN

Fecha : Lima, **04 MAYO 2017**

I. Objeto de la consulta

Mediante el documento de la referencia, la Sub Gerente de Personal de la Municipalidad Distrital de Punta Negra consulta a SERVIR sobre la liquidación de compensación por tiempo de servicios (en adelante, la CTS) de un obrero municipal.

II. Análisis

Competencia de SERVIR

- 2.1 Las competencias de SERVIR para emitir opiniones en materia del Servicio Civil están contextualizadas en el marco de las políticas que en materia de gestión del empleo e ingreso al Servicio Civil, entre otras, emita de manera progresiva.
- 2.2 Siendo SERVIR un órgano rector que define, implementa y supervisa las políticas de personal de todo el Estado, no puede entenderse que como parte de sus competencias se encuentra el constituirse en una instancia administrativa o consultiva previa a la adopción de decisiones individuales por cada Entidad.
- 2.3 En ese sentido, debe precisarse que las consultas que absuelve SERVIR son aquellas referidas al sentido y alcance de la normativa sobre el Sistema Administrativo de Gestión de Recursos Humanos, planteadas sobre temas genéricos y vinculados entre sí, sin hacer alusión a asuntos concretos o específicos; por lo tanto, las conclusiones del presente informe no se encuentran vinculadas necesariamente a situación particular alguna.

Sobre la liquidación de la CTS de los obreros municipales

- 2.4 Siendo que para la liquidación de los beneficios sociales de un servidor debe atenderse al régimen laboral de este, cabe resaltar que el régimen de vinculación de los obreros municipales merece una consideración y atención especial; ello, en tanto existen obreros que han transitado de régimen laboral en diferentes periodos de tiempo: primero, por el régimen de la actividad privada¹; luego,

¹ Decreto Supremo N° 010-78-IN, de fecha 12 de mayo de 1978

"Artículo 1.- Los trabajadores obreros al servicio de los Concejos Municipales de la República son servidores del Estado sujetos al régimen laboral de la actividad privada".





PERÚ

Presidencia
del Consejo de Ministros

Autoridad Nacional
del Servicio Civil

Gerencia de
Políticas de Gestión
del Servicio Civil

“Año del Buen Servicio al Ciudadano”

por el régimen público de la carrera administrativa²; y, por último, nuevamente por el régimen laboral de la actividad privada³.

- 2.5 En estos casos, corresponde realizar la liquidación de beneficios sociales del obrero municipal - como la CTS - por tramos, conforme a lo expuesto en los numerales 2.12 y 2.13 del Informe Técnico N° 455-2016-SERVIR/GPGSC (disponible en www.servir.gob.pe):

“2.12 De acuerdo a lo señalado por el Tribunal Constitucional, el cálculo de la CTS de los Obreros Municipales debe hacerse por tramos o etapas, en el caso que aquellos hayan migrado de un régimen a otro, todo ello en función a lo dispuesto en las normas señaladas y a los periodos en los que prestó labores el obrero. Consecuentemente y según esta sentencia [recaída en el Expediente N° 810-98-AA/TC] del Tribunal Constitucional, el cálculo de la CTS del primer periodo (Ley N° 8439 – hasta antes de la Ley N° 23853), debe efectuarse en función al régimen de la actividad privada. Respecto al segundo periodo o tramo (régimen público – 1984 – 2001), resulta aplicable el artículo 54°, inciso c), del Decreto Legislativo N° 276, que establece que la compensación por tiempo de servicios se otorga al personal nombrado al momento del cese por el importe del 50% de la remuneración principal.

2.13 Finalmente, respecto al tercer periodo o tramo (Ley N° 27469 – Julio 2001 en adelante), debemos precisar que el cálculo de la CTS del personal obrero debe efectuarse en función a las normas establecidas en el TUO de la Ley de Compensación por Tiempo de Servicios, aprobado por Decreto Supremo N° 001-97-TR, y su Reglamento aprobado mediante Decreto Supremo N° 004-97-TR”.

- 2.6 Así, en el caso de los obreros municipales que han transitado del régimen de la actividad privada al régimen público, y del régimen público al de la actividad privada, nuevamente, deberá tenerse en cuenta dicho tránsito para fines de efectuar por tramos la liquidación de la CTS.

² Decreto Legislativo N° 276, Ley de Bases de la Carrera Administrativa, publicado el 24 de marzo de 1984
Disposiciones Complementarias, Transitorias y Finales
“Primera.- (...) El personal obrero al servicio del Estado se rige por las normas pertinentes”.

Ley N° 23853, Ley Orgánica de Municipalidades, publicada el 09 de junio de 1984
“Artículo 52.- Los funcionarios, empleados y obreros, así como el personal de vigilancia de las municipalidades son servidores públicos sujetos exclusivamente al régimen laboral de la actividad pública y tienen los mismos deberes y derechos de los del Gobierno Central de la categoría correspondiente.
(...)”

³ Ley 27469, publicada el 01 de junio de 2001
«Artículo Único.- Objeto de la ley
Modifícase el Artículo 52 de la Ley N° 23853, Ley Orgánica de Municipalidades, en los términos siguientes:
“Artículo 52.- Los funcionarios y empleados, así como el personal de vigilancia de las municipalidades, son servidores públicos sujetos exclusivamente al régimen laboral de la actividad pública y tienen los mismos deberes y derechos de los del Gobierno Central de la categoría correspondiente.
Los obreros que prestan sus servicios a las municipalidades son servidores públicos sujetos al régimen laboral de la actividad privada, reconociéndoles los derechos y beneficios inherentes a dicho régimen.
(...)”»

Ley 27972, Ley Orgánica de Municipalidades, publicada el 27 de mayo de 2009
“Artículo 37.- Los funcionarios y empleados de las municipalidades se sujetan al régimen laboral general aplicable a la administración pública conforme a ley.
Los obreros que prestan sus servicios a las municipalidades son servidores públicos sujetos al régimen laboral de la actividad privada, reconociéndoles los derechos y beneficios inherentes a dicho régimen”.





PERÚ

Presidencia
del Consejo de Ministros

Autoridad Nacional
del Servicio Civil

Gerencia de
Políticas de Gestión
del Servicio Civil

“Año del Buen Servicio al Ciudadano”

2.7 Finalmente, sin perjuicio de que no ha sido materia de la consulta, es pertinente referirnos con relación a los depósitos de la CTS, respecto a los cuales en el Informe Técnico N° 838-2016-SERVIR/GPGSC (disponible en www.servir.gob.pe) se concluyó lo siguiente:

- Desde la entrada en vigencia de la Ley N° 30057, Ley del Servicio Civil, el 05 de julio de 2013, todas las entidades de la Administración Pública debieron suspender los depósitos semestrales que venían efectuando a las cuentas individuales de cada servidor y quedaron obligadas a abonar la CTS de sus servidores sujetos al régimen laboral de la actividad privada dentro de las 48 horas de producido el cese, con efecto cancelatorio.
- Mediante la Ley N° 30408 se modificó el artículo 2 del Decreto Legislativo N° 650, Ley de Compensación por Tiempo de Servicios, restableciendo la obligación de las entidades públicas de efectuar los depósitos de la CTS de manera semestral. En esa línea el Decreto Supremo N° 006-2016-TR modificó el Reglamento de la Ley de Compensación por Tiempo de Servicios, aprobado por Decreto Supremo N° 004-97-TR, precisando la fecha límite para que las entidades públicas abonen la CTS de sus servidores comprendidos en el régimen laboral de la actividad privada correspondiente al semestre noviembre 2015 – abril 2016.
- No obstante, el Decreto Supremo N° 006-2016-TR también estableció que la modificación efectuada por la Ley N° 30408 no es aplicable a los periodos anteriores al semestre noviembre 2015 – abril 2016.

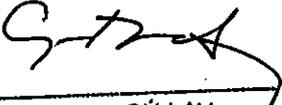
En tal sentido, para fines del pago de la liquidación de la CTS que corresponda, la entidad deberá tomar en consideración aquellos periodos por los cuales haya efectuado depósitos en la institución elegida por el trabajador.

III. Conclusiones

- 3.1. Los informes técnicos que expide SERVIR tienen por finalidad emitir una opinión general acerca de determinados temas de su competencia, no siendo atribución de SERVIR evaluar la particularidad de casos específicos, calificando sus contenidos o sus alcances, ni las actuaciones de sus ejecuciones.
- 3.2. En el caso de los obreros municipales que han transitado del régimen de la actividad privada al régimen público, y del régimen público al de la actividad privada, nuevamente, deberá tenerse en cuenta dicho tránsito para fines de efectuar por tramos la liquidación de la CTS.

Lo expuesto es cuanto informo a su Despacho para los fines pertinentes, a cuyo efecto adjunto el proyecto de oficio respectivo.

Atentamente,


CYNTHIA SÚLAY
Gerente (e) de Políticas de Gestión del Servicio Civil
AUTORIDAD NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL

CSL/Iwag

K:\8. Consultas y Opinión Técnica\02 Informes Técnicos\2017

